TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Procedimiento especial de designación de beneficiarios.

Expediente:
TJA/1ªS/329/2019

Actor:
[redacted].

Autoridad demandada:
Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Tercero perjudicado:
No existe.

Magistrado ponente:
[redacted]

Secretario de estudio y cuenta:
[redacted].

"2021: año de la Independencia"

Contenido.

Síntesis. 1

I. Antecedentes. 2

II. Consideraciones Jurídicas. 4

Competencia. 4
Causas de improcedencia y de sobreseimiento. 4
Antecedentes directos del procedimiento 5
Designación de beneficiarios. 5
Valoración de pruebas. 7
Estudio de las prestaciones reclamadas. 9
Análisis de Derechos Humanos: adulto mayor. 10
Indemnización por muerte. 11
Gastos funerarios 24
Salarios vencidos 26
Vacaciones y prima vacacional. 27
Aguinaldo. 31
Salarios devengados y no pagados. 31
Prima de antigüedad. 34
Días de descanso obligatorios trabajados. 37
Consecuencias de la sentencia 38

III. Parte dispositiva 39

Cuernavaca, Morelos a diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno.

Síntesis. La actora promovió el procedimiento especial de designación d beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad públic

del estado de Morelos, ya que su hijo [redacted], quien era policía, falleció. Se le declaró beneficiaria a la actora y se condenó al pago de diversas prestaciones que reclamó; así mismo, se realizó una protección reforzada al ser considerada una persona adulta mayor.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1ªS/329/2019.

I. Antecedentes.

1. [redacted], presentó demanda el 12 de abril del 2019, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, quien mediante resolución del 03 de junio de 2019 se declaró incompetente y declinó su competencia a este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos (**en adelante Tribunal**), quien mediante resolución plenaria del 04 de septiembre de 2019 admitió la competencia.

2. Con fecha 28 de octubre de 2019, la Primera Sala de este Tribunal emitió acuerdo previniendo a la actora para que adecuara su demanda. La cual se tuvo por admitida el 14 de enero de 2020.

Señaló como autoridad demandada al:

a) Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos.

Como actos impugnados:

I. La declaración judicial que al efecto realice esta H. Sala concediendo a favor de la suscrita promovente, el reconocimiento o designación de beneficiario o designación de beneficiario y dependiente económico de mi finado hijo [redacted] acaecido el día [redacted] de f[redacted] del [redacted]

II. Como consecuencia de lo anterior la cuantificación y pago de la indemnización en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracciones VIII y IX, 193 y 301 de la Ley del Seguro Social de 1997, así como los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de la suscrita promovente.

Como pretensiones:

A. El pago de la cantidad que resulte por concepto de indemnización por muerte de mi hijo, con motivo del fallecimiento de [redacted] acaecido a consecuencia de un riesgo de trabajo, realizado con motivo de sus servicios a la demandada.

Consistente en dos meses, por concepto de gastos funerarios. Y el pago de setecientos días de salario, conforme a lo dispuesto en los artículos 500 y 502, de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base un salario diario de $298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M. N.), salario que percibía el trabajador en el momento en que ocurrió su muerte, según lo indica el artículo 848 de dicha le (sic) laboral.

B. El pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos, computados a partir de la fecha de fallecimiento, hasta en tanto se dé debido y total cumplimiento al laudo (sic) que en su oportunidad dicte este tribunal laboral (sic) con todos y cada uno de los incrementos legales y contractuales que se sucedan durante la tramitación del presente juicio. Con fundamento en el segundo párrafo del mismo artículo y ordenamiento citado inmediatamente.

C. El pago de la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, mismas que se reclaman por todo el tiempo que existió la relación laboral.

D. El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima vacacional a razón del 25% computados sobre el monto de la prestación que antecede.

E. El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días correspondientes al período del primero de enero del año 2001 a la fecha del despido (sic), mismo que no se me ha pagado.

F. Los salarios devengados y no pagados, correspondiente a los días del dieciséis al veintiséis de febrero del año 2018 esto es al día del fallecimiento, que es el equivalente a 11 días y que arroja el importe de $3,281.74 para el ahora beneficiario.

G. El pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad para la hoy actora con motivo de la muerte de [redacted].

H. La cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorios trabajados.

3. La autoridad demandada compareció al procedimiento especial d designación de beneficiarios, haciendo las manifestaciones qu conforme a derecho correspondían.

4. La parte actora **no** desahogó la vista dada con la contestación de l demandada, ni amplió su demanda.

"2021: año de la Independencia"

5. El procedimiento especial de designación de beneficiarios se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 20 de agosto de 2020 se abrió la dilación probatoria y el 09 de septiembre de 2020, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley de fecha 30 de noviembre de 2020, se cerró la instrucción y quedó el expediente en estado de resolución.

II. Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

6. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar este procedimiento especial de designación de beneficiarios en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del estado de Morelos. La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio; ya que el finado [redacted] tenía el cargo de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, razón por la que es una relación administrativa que unía al finado con la demandada; y la actora solicita que se le declare beneficiaria de sus derechos laborales. La competencia por **territorio** se da porque el Ayuntamiento demandado, realiza sus funciones en el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que este procedimiento es de una sola instancia.

7. Esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, incisos **h)** y **n)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley Orgánica)**; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos **(en adelante Ley de Justicia Administrativa)**; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el 19 de julio de 2017. En relación con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Causas de improcedencia y de sobreseimiento.

8. Si bien es cierto que en términos de lo que disponen los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal debe analizar de oficio las causas de improcedencia y decretar el sobreseimiento del juicio si se configura alguna, por ser de orden público y de estudio

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

preferente[1]; sin embargo, al ser un Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos, previsto en los artículos 93 al 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no estamos ante la presencia de un acto de autoridad propiamente, sino que lo que se espera de este procedimiento es que se designe a quien tenga el mejor derecho a recibir los beneficios laborales que le correspondían al finado [redacted].

9. Por lo que debe estimarse que no puede estar sujeto a causas de improcedencia o de prescripción.[2] No así el derecho a las prestaciones vencidas y no reclamadas en tiempo; por ello, se analizarán las causas de improcedencia, de sobreseimiento y de prescripción, en su caso, que haya opuesto la demandada, al estudiarse cada una de las prestaciones que fueron demandadas por la actora.

Antecedentes directos del procedimiento.

10. Los antecedentes directos son:

a. El finado [redacted], tenía el cargo de policía y estaba adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Como se demuestra de los recibos de nómina que pueden ser consultados en las páginas 27 a 29, 83 a 110, y 152 a 173 de autos.

b. Del acta de defunción de fecha 27 de febrero de 2018, se demuestra que [redacted], falleció el día [redacted] de [redacted] de [redacted] a las 20:27:00 horas en la calle [redacted] Que el tipo de muerte fue violenta. Que la causa de la defunción es traumatismo craneoencefálico severo consecutivo a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

Designación de beneficiarios.

11. Se tomará como base la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, por ser la Ley afín a lo pretendido. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123, aparado B fracción XIII, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados

"2021: año de la Independencia"

[1] "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. II.1o. J/5. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo VII, mayo de 1991. Pág. 95. Tesis de Jurisprudencia.

[2] Época: Novena Época. Registro: 194675. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, enero de 1999. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 2/9 Página: 92. Contradicción de tesis 2/97. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Noveno Circuito. 18 de noviembre de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario Ernesto Martínez Andreu. JUBILACIÓN. EL DERECHO PARA OBTENER SU PAGO ES IMPRESCRIPTIBLE, PERO NO EL DERECHO A LAS PENSIONES VENCIDAS Y NO RECLAMADAS, QUE PRESCRIBE EN UN AÑO.

Unidos Mexicanos que establece que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

12. La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 4, fracción XI, 14 primer párrafo, 15 fracciones I, III y IV, y 22, que:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> ...
> *XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;*
> ...
> ***Artículo 14.-** Las prestaciones de pensión por jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada, por Invalidez, por Viudez, por Orfandad y por Ascendencia, se otorgarán mediante Decreto que expida el Congreso del Estado, una vez satisfechos los requisitos que establecen esta Ley y los demás ordenamientos aplicables.*
> ...
> ***Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:*
> *I.- Para el caso de pensión por Jubilación o Cesantía en Edad Avanzada:*
> *a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;*
> *b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;*
> *c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.*
> ...
> *III.- Tratándose de pensión por Orfandad:*
> *a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*
> *b).- Copia certificada de las actas de nacimiento de los hijos, expedidas por el respectivo Oficial del Registro Civil; y*
> *c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente.*
> *IV.- Tratándose de pensión por Viudez:*
> *a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;*
> *b).- Copia certificada del acta de matrimonio o en su defecto del documento que acredite la relación de concubinato, expedida por la autoridad competente;*
> *c).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente; y*
> *d).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus.*
> ...
> ***Artículo 22.-** Podrán tener derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación y según sea el caso, las siguientes personas:*
> *I.- El sujeto de la Ley; y*
> *II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:*
> *a).- El o la cónyuge supérstite e hijos, hasta los dieciocho años de edad,*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

hasta los veinticinco años si están estudiando o cualquiera que sea su edad si se encuentran imposibilitados física o mentalmente para trabajar;
b).- A falta de cónyuge, el concubino o la concubina. Si a la muerte del sujeto de la Ley hubiera varios concubinos o concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión quien se determine por sentencia ejecutoriada dictada por Juez Familiar competente; y
c).- A falta de cónyuge, concubino, concubina o hijos, la pensión por muerte se entregará a los ascendientes, cuando hayan dependido económicamente del sujeto de la Ley o pensionista durante los cinco años anteriores a su muerte, con base en resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica."

13. De los cuales se desprende los requisitos que se deben presentar para solicitar la pensión por viudez y por orfandad, así como el orden de prelación para determinar las personas que reclamen el pago de la pensión por viudez y por orfandad; **requisitos y orden de prelación o preferencia que se aplicarán** en este Procedimiento Especial para designar los beneficiarios de los derechos laborales derivados de la relación administrativa del finado.

Valoración de pruebas.

14. Las pruebas aportadas por la parte actora y que se toman en consideración para designar beneficiarios, son:

I. Copia certificada del acta de defunción[3] número [redacted] folio [redacted], de fecha 27 de febrero de 2018, expedida por el oficial 01 del Registro Civil de Emiliano Zapata, Morelos, en la que se hace constar [redacted], falleció el día [redacted], a las 20:27:00 horas, en [redacted]; el tipo de su muerte fue violenta; que la causa de la defunción es por traumatismo craneoencefálico severo consecutivo a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego. Que esa inscripción de defunción es a petición del Ministerio Público, vinculada con la carpeta de investigación [redacted] firmada por la licenciada [redacted] agente del ministerio público de la Fiscalía de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Morelos. Con esta prueba se demuestra el **fallecimiento** de [redacted], el día 26 de febrero de 2018, a las 20:27:00 horas, que fue de forma violenta producida por traumatismo craneoencefálico severo consecutivo a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.

II. Acta de nacimiento[4] número [redacted], folio [redacted] expedida por la oficial del registro civil número [redacted] del municipio de Cuernavaca, Morelos, de fecha 22 de marzo de 2018, a favor de

[3] Página 82.
[4] Página 12.

"2021: año de la Independencia"

[redacted] en la que se hace constar que nació el día 5 de noviembre de 1976, en Cuernavaca, Morelos, México. Con esta prueba se demuestra que sus padres son [redacted] esta prueba se demuestra la **relación filial** de J[redacted]

III. Acta de nacimiento[5] número [redacted] folio [redacted] expedida por el oficial número [redacted] del registro civil de Taxco de Alarcón, Guerrero, de fecha 9 de abril de 2012, a favor de [redacted] en la que se hace constar que nació el día [redacted] de [redacted] de [redacted], en Cuernavaca, Morelos, México. Con esta prueba se demuestra el **nacimiento** de [redacted]

IV. Copia certificada[6] del expediente número [redacted] expedida por la licenciada [redacted], Tercera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Civil de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado de Morelos, del procedimiento no contencioso para acreditar dependencia económica, promovido por [redacted], en el que se acredita que existió **dependencia económica** de [redacted] con su finado hijo [redacted] esto salvo prueba en contrario.

V. Tres recibos de nómina quincenales[7] del 1 de enero al 15 de febrero, todos del 2018, a favor de [redacted] en la que señala que su puesto es policía, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Con estas pruebas se demuestra la **relación administrativa** entre [redacted] y el municipio de Emiliano Zapata, Morelos; y que percibía la cantidad de $4,475.10 (cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 10/100 M. N.), quincenalmente, antes de deducciones.

15. Documentos que se tiene por auténticos en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y hacen prueba plena en este Procedimiento Especial, conforme a lo dispuesto por los artículos 437 fracciones II y IV, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria en este proceso.

16. Pruebas que al ser analizadas de forma individual y en su conjunto se demuestra:

a) De la prueba relacionada en el párrafo **14. V.**, se acredita la **relación administrativa** entre [redacted] y el

[5] Página 15.
[6] Páginas 17 a 24.
[7] Páginas 27 a 29.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

municipio de Emiliano Zapata, Morelos.

b) De la prueba relacionada en el párrafo **14. I.**, se acredita el **fallecimiento** de quien en vida tuviera el nombre de [redacted].

c) De la prueba relacionada en el párrafo **14. III.**, se acredita el **nacimiento** de [redacted].

d) De la prueba señalada en el párrafo **14. II.**, se acredita la **relación filial** entre el finado [redacted] con [redacted], en su calidad de padre y madre, respectivamente.

e) De la prueba relacionada en el párrafo **14. IV.**, se acredita la **dependencia económica** de [redacted], con su finado hijo [redacted].

17. Pruebas que al ser analizadas en lo individual y en su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, inciso a), de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, y artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se designa como beneficiaria de los derechos laborales a** [redacted] haber demostrado la dependencia económica que tenía de su finado hijo [redacted]

Estudio de las prestaciones reclamadas.

18. La actora solicita el pago de las prestaciones señaladas en los párrafos **2. A.**, **2. B.**, **2. C.**, **2. D.**, **2. E.**, **2. F.**, **2. G.** y **2. H.**

19. Para el cómputo de las prestaciones reclamadas, se tomará en cuenta que el finado [redacted], tuvo como cargo el de policía adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos; inició a prestar sus servicios el día 01 de enero de 2001[8], en la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos. Causó baja por defunción el día [redacted]. Su última remuneración quincenal fue de $4,475.10 (cuatro mi cuatrocientos sentencia y cinco pesos 10/100 M. N.) Se precisa que se toma como fecha de inicio de la prestación del servicio el día 01 de enero de 2001, toda vez que las demandadas no demostraron que inició a prestar sus servicios el día 16 de agosto de 2016, como se analizará posteriormente.

20. Previo al pronunciamiento de la procedencia de cada una de la

[8] Como lo señaló la actora al solicitar el pago de la prestación denominada aguinaldo, que puede ser consultada en la página 52 del proceso.

"2021: año de la Independencia"

prestaciones reclamadas, se precisa lo siguiente.

Análisis de Derechos Humanos: adulto mayor.

21. De los datos que arroja la credencial para votar[9] de la actora se desprende que su fecha de nacimiento es del [redacted]; y, por lo tanto, cumplió en este año que se emite la sentencia **67 años de edad**. Esto hace que la actora sea considerada una persona **adulta mayor**, por así disponerlo el artículo 3, fracción I[10], de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.

22. Del contenido de los artículos 1o.[11] constitucional; 25, numeral 1[12], de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como del artículo 17[13] del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *"Protocolo de San Salvador"*, se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

23. Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a Favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial

---

[9] Página 16.

[10] **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;
[...]

[11] **Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.
Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.
Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.
Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.
Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

[12] **Artículo 25**
1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.
[...]

[13] **Artículo 17**
Protección de los ancianos
Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:
a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado, ya que su avanzada edad los coloca con frecuencia en una situación de dependencia familiar, discriminación e incluso abandono. Lo anterior no implica, sin embargo, que en todos los casos en los que intervengan deba suplirse la deficiencia de la queja.[14]

24. El Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, que comprende la actuación de los órganos jurisdiccionales cuando ante ellos se tramitan procedimientos en los que éstos son parte, a fin de aplicar las disposiciones jurídicas correspondientes, atendiendo al mayor beneficio en su favor.

25. Por lo anterior, debe considerarse ese marco normativo, así como el artículo 5o.[15] de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas

"2021: año de la Independencia"

[14] ADULTOS MAYORES. AL CONSTITUIR UN GRUPO VULNERABLE MERECEN UNA ESPECIAL PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO. Época: Décima Época. Registro: 2009452. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, junio de 2015, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXXIV/2015 (10a.) Página: 573.

[15] **Artículo 5o.** De manera enunciativa y no limitativa, esta Ley tiene por objeto garantizar a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

I. De la integridad, dignidad y preferencia:
- **a.** A una vida con calidad. Es obligación de las Instituciones Públicas, de la comunidad, de la familia y la sociedad, garantizarles el acceso a los programas que tengan por objeto posibilitar el ejercicio de este derecho.
- **b.** Al disfrute pleno, sin discriminación ni distinción alguna, de los derechos que ésta y otras leyes consagran.
- **c.** A una vida libre sin violencia.
- **d.** Al respeto a su integridad física, psicoemocional y sexual.
- **e.** A la protección contra toda forma de explotación.
- **f.** A recibir protección por parte de la comunidad, la familia y la sociedad, así como de las instituciones federales, estatales y municipales.
- **g.** A vivir en entornos seguros dignos y decorosos, que cumplan con sus necesidades y requerimientos y en donde ejerzan libremente sus derechos.

II. De la certeza jurídica:
- **a.** A recibir un trato digno y apropiado en cualquier procedimiento judicial que los involucre, ya sea en calidad de agraviados, indiciados o sentenciados.
- **b.** A recibir el apoyo de las instituciones federales, estatales y municipales en el ejercicio y respeto de sus derechos.
- **c.** A recibir asesoría jurídica en forma gratuita en los procedimientos administrativos o judiciales en que sea parte y contar con un representante legal cuando lo considere necesario.
- **d.** En los procedimientos que señala el párrafo anterior, se deberá tener atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar y cuando sea el caso, testar sin presiones ni violencia.

III. De la salud, la alimentación y la familia:
- **a.** A tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales para su atención integral.
- **b.** A tener acceso preferente a los servicios de salud, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 4o Constitucional y en los términos que señala el artículo 18 de esta Ley, con el objeto de que gocen cabalmente del derecho a su sexualidad, bienestar físico, mental y psicoemocional.
- **c.** A recibir orientación y capacitación en materia de salud, nutrición e higiene, así como a todo aquello que favorezca su cuidado personal.

Las familias tendrán derecho a recibir el apoyo subsidiario de las instituciones públicas para el cuidado y atención de las personas adultas mayores.

IV. De la educación:
- **a.** A recibir de manera preferente el derecho a la educación que señala el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 17 de esta Ley.
- **b.** Las instituciones educativas, públicas y privadas, deberán incluir en sus planes y programas los conocimientos relacionados con las personas adultas mayores; asimismo los libros de texto gratuitos y todo material educativo autorizado y supervisado por la Secretaría de Educación Pública, incorporarán información actualizada sobre el tema del envejecimiento y las personas adultas mayores.

V. Del trabajo:

A gozar de igualdad de oportunidades en el acceso al trabajo o de otras opciones que les permitan un ingreso propio y desempeñarse en forma productiva tanto tiempo como lo deseen, así como a recibir protección de las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y de otros ordenamientos de carácter laboral.

VI. De la asistencia social:
- **a.** A ser sujetos de programas de asistencia social en caso de desempleo, discapacidad o pérdida de sus medios de subsistencia.
- **b.** A ser sujetos de programas para contar con una vivienda digna y adaptada a sus necesidades.
- **c.** A ser sujetos de programas para tener acceso a una casa hogar o albergue, u otras alternativas de atención integral, si se encuentran en situación de riesgo o desamparo.

Mayores, que establece, entre los derechos a garantizar en favor de esas personas, el relativo a una vida con calidad, a tener certeza jurídica en los procedimientos judiciales, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar, que les permita tener acceso a los satisfactores necesarios, considerando como tales: alimentación, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, para su atención integral.

26. En la República Mexicana, en el mes de marzo de 2020, existían 1,976,060 personas desocupadas, de las cuales 776,307 son mujeres. En el estado de Morelos, había 17,471 personas desocupadas, de las cuales 6,471 son mujeres. En los primeros meses de la pandemia se observó una salida masiva de personas de la fuerza laboral y la pérdida de millones de empleos formales e informales; la tasa de desempleo subió a 5,5% en junio 2020 y podría subir a más de 10% en el año 2020. El total de empleos en riesgo alto de verse afectado por la pandemia rebasa 24 millones, lo que representa el 44% del empleo total en México.[16]

27. Que algunos grupos poblacionales son más vulnerables ante los efectos de la crisis sanitaria y económica; y la crisis que se experimenta tiene consecuencias y efectos sin precedentes.[17]

VII. De la participación:

a. A participar en la planeación integral del desarrollo social, a través de la formulación y aplicación de las decisiones que afecten directamente a su bienestar, barrio, calle, colonia, delegación o municipio.

b. De asociarse y conformar organizaciones de personas adultas mayores para promover su desarrollo e incidir en las acciones dirigidas a este sector.

c. A participar en los procesos productivos, de educación y capacitación de su comunidad.

d. A participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad.

e. A formar parte de los diversos órganos de representación y consulta ciudadana.

VIII. De la denuncia popular:

Toda persona, grupo social, organizaciones no gubernamentales, asociaciones o sociedades, podrán denunciar ante los órganos competentes, todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daño o afectación a los derechos y garantías que establece la presente Ley, o que contravenga cualquier otra de sus disposiciones o de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con las personas adultas mayores.

IX. Del acceso a los Servicios:

a. A tener una atención preferente en los establecimientos públicos y privados que prestan servicios al público.

b. Los servicios y establecimientos de uso público deberán implementar medidas para facilitar el uso y/o acceso adecuado.

c. A contar con asientos preferentes en los establecimientos que prestan servicios al público y en los servicios de autotransporte de pasajeros.

[16] De la información en la página web por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tenemos que, **en la República Mexicana**, hasta el primer trimestre del año 2020, la población es de 126,014,024 personas. De las cuales 61,437,390 son hombres y 64,540,634 son mujeres. En el primer trimestre del año 2020, La población económicamente activa a nivel nacional es de 57,328,364 personas; y **la población desocupada es de 1,976,060 personas**, de las cuales 1,199.753 son hombres y **776,307 son mujeres**.

En el estado de Morelos, de la información proporcionada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), tenemos que, hasta el primer trimestre del año 2020, la población es de 1,971,520 personas. De las cuales 950,847 son hombres y 1,020,673 son mujeres. **La población desocupada es de 17,471 personas**; de las cuales 11,000 son hombres y **6,471 son mujeres**.

Las causas por las cuales las 6,471 mujeres están desocupadas en el estado de Morelos, son las siguientes: 3,111 perdió o terminó su empleo; 1,057 renunció o dejó su empleo; 111 dejó o cerró su negocio propio; y 2,188 sin experiencia laboral.

https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/

[17] **La Organización Internacional del Trabajo (OIT)**, en el mes de octubre emitió la nota técnica país, denominada: "Panorama Laboral en tiempos de la COVID-19, México y la Crisis de la COVID-19 en el mundo del trabajo: respuestas y desafíos"[17], en la que resumió lo siguiente:

"En México millones de personas trabajadoras se tuvieron que quedar en sus casas, en teletrabajo o bien tuvieron que afrontar consecuencias de la crisis como bajas de sueldo o despidos desde finales de marzo, cuando se estableció como una emergencia sanitaria la epidemia de la COVID-19. Las consecuencias de la crisis se sintieron sobre todo a partir del mes de abril y el shock sobre la actividad económica mexicana afectó un mercado laboral ya debilitado por brechas en materia de acceso y calidad del empleo. ***En los primeros meses de la pandemia se observó una salida masiva de personas de la fuerza laboral y la pérdida de millones de empleos formales e informales. La tasa de desempleo subió a 5,5% en junio 2020 y podría subir a más de 10% este año. El total de empleos en riesgo alto de verse afectado por la pandemia rebasa 24 millones, lo que representa el 44% del empleo total en México. Algunos grupos poblacionales son más vulnerables ante los efectos de la crisis sanitaria y económica.*** *Si bien el país ha tomado algunas medidas para contener el impacto de la pandemia en el mercado laboral,* ***la crisis que se***

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

28. Sobre estas bases, y dado que el panorama que se vislumbra en materia laboral puede seguir teniendo efectos negativos en México y en Morelos, este Pleno considera que **debe haber una protección legal reforzada a favor de la actora**, porque es una mujer adulta mayor, está desempleada[18] y demostró la dependencia económica que tenía con su finado hijo [redacted]; y, por los antecedentes destacados, es difícil que ella se pueda incorporar a la vida laboral y valerse por sí misma.

29. Lo que trae como consecuencia que sobre las prestaciones que se van a estudiar **la carga de la prueba de su improcedencia recaiga en la autoridad demandada**. Esto se refuerza porque en el ámbito del derecho administrativo opera un **principio de excepción** que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia[19].

Indemnización por muerte.

30. La actora solicita la cuantificación y pago de la indemnización en términos de lo dispuesto por los artículos 84, fracciones VIII y IX, 193 y 301 de la Ley del Seguro Social de 1997, así como los artículos 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo. Debiendo ser setecientos días de salario conforme a lo dispuesto en los artículos 500 y 502, de la Ley Federal del Trabajo, tomando como base un salario diario de $298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M. N.), salario que percibía el trabajador en el momento en que ocurrió su muerte, según lo indica el artículo 848 de dicha le (sic) laboral.

31. La autoridad demandada dijo que era improcedente su pago porque la relación que existía entre el finado [redacted] y el Ayuntamiento, era administrativa y no laboral, razón por la cual es inaplicable la Ley Federal de Trabajo y la Ley del Seguro Social de 1997, porque debe regirse por sus propias leyes, esto conforme lo establece el artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de

---

experimenta tiene consecuencias y efectos sin precedentes. *El diálogo social es un componente indispensable para poder garantizar una recuperación sostenida y sostenible."*
(Énfasis añadido)
https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/---ilo-mexico/documents/publication/wcms_757364.pdf

[18] Como así lo manifestó en el hecho número 4 de su demanda que puede ser consultado en la página 55 de proceso.

[19] CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LO DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN E LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA. El artículo 81 del Código Federa de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera u principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de su actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documento que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Novena Época, Registr 168192, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federació y su Gaceta, XXIX, Enero de 2009. Materia(s): Administrativa, Tesis: I.7o.A. J/45, Página: 2364.

los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1°, primer párrafo y 3 fracciones V y VI de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública (**en adelante Ley de Prestaciones**). Que el artículo 9, fracción IV, de esta última Ley prevé una indemnización por muerte, pero que del mismo precepto legal se desprende que esta únicamente será en el caso de que la muerte se derive de un riesgo del servicio, riesgo de trabajo o enfermedad profesional que sufran los sujetos que prevé el artículo 2 de la misma Ley; que esto no acontece en el caso concreto, porque el hoy finado no se encontraba dentro de su horario laboral, ni se encontraba desempeñando algún servicio para el Ayuntamiento demandado, por lo que su muerte no representa un riesgo del servicio, riesgo de trabajo o enfermedad profesional; que corresponde a la actora acreditar sus afirmaciones. Que aporta pruebas que se consideran pertinentes para demostrar que [redacted] falleció a causa de un hecho delictivo, fuera de su horario de labores, en un vehículo particular, habiendo transcurrido un plazo mayor a dos horas después de haber concluido su jornada laboral. Invocó la tesis con el rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS SUSCITADOS CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA FEDERAL. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (ACTUALMENTE TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA)".

32. La litis consiste en determinar cuál es la legislación aplicable para la indemnización por muerte de un policía que tenía una relación administrativa con el Ayuntamiento demandada; posteriormente, analizar las pruebas que exhibió la demandada para demostrar que el hoy finado, al momento de su muerte, no se encontraba dentro de su horario laboral, ni se encontraba desempeñando algún servicio para el Ayuntamiento demandado, por lo que su muerte no representa un riesgo del servicio, riesgo de trabajo o enfermedad profesional.

Legislación aplicable.

33. El artículo 123, apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que:

> *"**Artículo 123**...*
> ...
> ***B.** Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:*
> ...
> ***XIII.** Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.***
> *Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

(Énfasis añadido)

34. De una interpretación literal del primer párrafo de la fracción XIII, tenemos que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y **los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.**

35. La expresión *"regirán por sus propias leyes"*, nos ubica en las disposiciones legales del estado de Morelos y, en este caso, las disposiciones legales del municipio de Emiliano Zapata, Morelos que regulen la relación administrativa que existía entre [redacted] Rabadán y la demandada; de ahí que tenemos que analizar las disposiciones legales estatales y municipales que rijan esa relación administrativa. Razón por la que es inaplicable para el análisis de esta prestación la Ley Federal de Trabajo o la Ley del Seguro Social de 1997, al haber disposiciones estatales y municipales que rigen la relación administrativa y regulan específicamente la indemnización por muerte.

36. Estas disposiciones legales son: La Ley de Prestaciones; la Ley de Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Sistema**); la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos (**en adelante Ley del Servicio Civil**); el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Emiliano Zapata (**en adelante Reglamento del Servicio Profesional**); y el Reglamento Interno de la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil, Bomberos y Rescate para el Municipio de Emiliano Zapata (**en adelante Reglamento Interno**).

37. De las disposiciones legales citadas, las que regulan específicamente la indemnización por muerte son la Ley de Prestaciones y la Ley de Servicio Civil. De las cuales, la más favorable para la actora es la Ley de Prestaciones, toda vez que la Ley del Servicio Civil solamente prevé en su artículo 54, fracción V, el pago del seguro de vida, cuyo monto n

será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental.

38. La Ley de Prestaciones dispone en su artículo 4, fracción IV[20], que, a los sujetos de esa Ley, se les otorgará como prestación el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

Pruebas de la autoridad demandada.

39. La autoridad demandada dijo que, al momento de su muerte, [redacted] no se encontraba dentro de su horario laboral, ni se encontraba desempeñando algún servicio para el Ayuntamiento demandado, por lo que su muerte no representa un riesgo del servicio, riesgo de trabajo o enfermedad profesional.

40. Para demostrar su dicho exhibió las siguientes probanzas:

a. Copia certificada del acta de defunción de fecha 27 de febrero de 2018, donde consta que [redacted] falleció el día [redacted] horas en la [redacted] Que el tipo de muerte fue violenta. Que la causa de la defunción es traumatismo craneoencefálico severo consecutivo a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego.[21]

b. Original del oficio número [redacted] de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por [redacted] asistente de Presidencia en funciones de Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, a través del cual señala que [redacted] laboró en ese municipio de Emiliano Zapata, con fecha de ingreso desde el día 16 de agosto del 2016, hasta el 26 de febrero de 2018, desempeñándose en el área de Seguridad Pública, percibiendo de forma quincenal un sueldo bruto de $4,475.10 (custro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 10/100 M. N.), cubriendo una jornada laboral de 8:00 a 16 horas de lunes a viernes.

---

[20] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
[...]
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
[...]

[21] Página 82.

[22] Página 111.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

c. Copia certificada del oficio número [redacted][23], de fecha 12 de febrero de 2020, suscrito por el policía primero [redacted], encargado de despacho de la Policía Estatal Morelos en el municipio de Emiliano Zapata, dirigido al licenciado [redacted] director jurídico del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos. Por medio del cual le contesta el oficio [redacted] diciendo:

> *"En respuesta al punto número 1.- dentro del listado nominal de personal activo, no se encuentra registrado el [redacted].*
> *En respuesta al punto número 2.- el C. [redacted] no se desempeña como Policía.*
> *En respuesta al punto número 3.- el día 26 de febrero de 2018, el C. [redacted] no se encontraba desempeñando funciones de policía.*
> *En respuesta al punto número 4.- el día 26 de febrero de 2018, en ningún horario el C. [redacted] se encontraba desempeñando funciones de policía.*
> *En respuesta al punto número 5.- adjunto al presente copia simple de bitácora de escucha de radio, generada por la Policía Preventiva el día 26 de febrero de 2018.*
> *En respuesta al punto número 6.- el C. [redacted] no se encuentra dentro del listado nominal de personal operativo."*

d. Copia certificada de bitácora de escucha de radio[24] generada por la Policía Preventiva el día 26 de febrero de 2018. De la que se observa que:

> *"18:40 C-5 Indica detonaciones en calle Ferrocarril por la base de la ruta 18, se aboca la 16016 lobos, 16014, X-8.*
> *18:43 Lobo 12 Solicita la ambulancia para valoración al parecer la persona ya se encuentra sin vida, se aboca la EZA-01 al mando de [redacted] el cual se encuentra a bordo de una blazer azul marino FH-19682.*
> *[...]*
> *18:51 Lobo 12 Arriba la ambulancia EZA-01 [redacted].*
> *18:53 Lobo 12 Confirma el paramédico [redacted] la persona ya sin signos vitales un impacto en el cráneo en la región occipital, indica C-5 ya de conocimiento los servicios.*
> *[...]"*

e. Cinco copias simples de notas periodísticas en las que se relata el asesinato de un hombre en Emiliano Zapata, Morelos, el día [redacted].

41. Documentales que al valorarse de forma individual y su conjunto conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de

[23] Página 113.
[24] Páginas 114 a 130.

nulidad, no crean convicción en este Pleno, de que al momento de su muerte, [redacted] no se encontraba dentro de su horario laboral, ni se encontraba desempeñando algún servicio para el Ayuntamiento demandado, y que por ello su muerte no representa un riesgo del servicio, riesgo de trabajo o enfermedad profesional; ya que la demandada no exhibió el nombramiento de [redacted], ni la constancia firmada de recibido por [redacted] del horario que desempeñaría y las funciones que tenía asignadas; ni las listas de asistencia en donde constara el horario de labores que desempeñaba [redacted] para que se demostrara lo que pretende la demandada.

42. En relación con los oficios números [redacted] y [redacted], señalados en los párrafos **40. b.** y **40. c.**, son de fácil confección por parte de la demandada y no pueden ser considerados prueba plena para demostrar la jornada laboral, ni las funciones que desempeñaba [redacted].

43. **Si bien es cierto** que conforme a lo dispuesto por el artículo 135, fracciones II y III[25], del Reglamento de Gobierno Interno y para la Administración Pública del H. Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, el Oficial Mayor tiene como atribuciones Planear y Coordinar los Sistemas de Organización de los Recursos Humanos y mantener actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal; y, elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo; solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo. **También lo es que** esto no le releva de exhibir los documentos fehacientes que obren en los expedientes administrativos que conserva en custodia, es decir, no le releva la carga procesal de exhibir el nombramiento de [redacted] ni la constancia firmada de recibido por [redacted] del horario que desempeñaría y las funciones que tenía

---

[25] **Artículo 135.** Corresponde a la Oficialía Mayor, las siguientes atribuciones:
[...]
II. Planear y Coordinar los Sistemas de Organización de los Recursos Humanos y mantener actualizados los Registros y la Estructura de la Plantilla de Personal de la Administración Municipal;
III. Elaborar el Dictamen sobre el otorgamiento de las prestaciones de Seguridad Social, Administrativas, Económicas o en especie a que tengan Derecho, de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, este Reglamento y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, mismo que se turnara al Cabildo para su aprobación en su caso. Pudiendo expedir constancias o certificaciones sobre tales actos, así como de los archivos y registros de las Dependencias a su cargo. Solicitar a cualquier autoridad, los documentos, datos, registros, actas y constancias que sean necesarias para verificar la certeza de los datos y documentos que se le presenten, a fin de que emita el Dictamen respectivo;
[...]

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

asignadas; ni las listas de asistencia en donde constara el horario de labores que desempeñaba [redacted].

44. Toda vez que la demandada no demostró su defensa, lo procedente es condenar al pago de la indemnización por muerte, en los siguientes términos.

45. La Ley de Prestaciones dispone en su artículo 4, fracción IV[26], que, a los sujetos de esa Ley, se les otorgará como prestación el disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.

46. La muerte de [redacted] no fue natural, ni por un accidente, sino que el tipo de muerte fue violenta, ya que la causa de la defunción es traumatismo craneoencefálico severo consecutivo a herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, por lo tanto, debe considerarse que su muerte es por riesgo de trabajo, ya que el trabajo desarrollado por un policía lleva implícito ese riesgo.

47. Por tanto, debe pagarse a la actora por indemnización por muerte, **300 meses de Salario Mínimo General** por muerte considerada riesgo de trabajo.

48. La defunción de [redacted] ocurrió el día [redacted]. El salario mínimo en ese año fue de $88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.)[28] Cantidad que multiplicada por 30 días (que es como se contabiliza un mes), y a su vez multiplicada por 300 meses (muerte considerada como riesgo de trabajo), arroja la cantidad de **$795,240.00 (setecientos noventa y cinco mil doscientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**

49. No pasa desapercibida la tesis con el rubro y texto:

> ***"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)]."***

"2021: año de la Independencia"

---

[26] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguiente prestaciones:
[...]
IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigent en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muert accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.
[...]

[27] Página 82.

[28] https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/285013/TablaSalariosMinimos-01ene2018.pdf

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que 'la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización', deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."[29]

50. Esta tesis abandona el criterio sostenido por la propia Segunda Sala en la diversa 2a./J. 119/2011, de rubro: *"SEGURIDAD PÚBLICA. PARA DETERMINAR LOS CONCEPTOS QUE DEBEN INTEGRAR LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, NO ES APLICABLE, NI AUN SUPLETORIAMENTE, LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."*, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 412, esta última dejó de considerarse de aplicación obligatoria a partir del lunes 16 de enero de 2017; y también abandona los criterios sostenidos por la propia Sala, en las diversas tesis aisladas 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 y 2a. XLVI/2013 (10a.), de rubros: *"SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008."*, *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 20 DÍAS POR AÑO."* y *"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO COMPRENDE EL CONCEPTO DE 12 DÍAS POR AÑO."*.

"2021: año de la Independencia"

[29] Época: Décima Época. Registro: 2013440. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanari Judicial de la Federación. Publicación: viernes 13 de enero de 2017 10:14 h. Materia(s): (Constitucional) Tesis: 2a./ 198/2016 (10a.) Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, e sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

51. La razón de abandonar esos criterios fue porque: de una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio.

52. Que de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio.

53. Que el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado —en cualquiera de sus niveles— y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, **en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto**, es inconcuso que **deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, **debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.**

54. Que, bajo esas consideraciones, la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que *"la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el*

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, **la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad,** empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación —cumplimiento forzoso del contrato— aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, **a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara.**

55. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, **sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.**

56. Como se observa de esta tesis, la razón que se da para acudir al artículo 123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Federal y, de ahí recurrir al 49 primer párrafo y 50 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, es porque si el artículo 123, apartado B, fracción XIII Constitucional, establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, **en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto**, por ello es inconcuso que **deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional**; que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la

ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación.

57. Sin embargo, en la misma tesis se sostiene que no se debe excluir la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, y que en estos casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad debe aplicar directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.

58. Por ello, si la Ley de Prestaciones prevé expresamente el monto que debe pagarse por concepto de indemnización por muerte, en este caso, es innecesario acudir a la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Seguro Social, para determinar el monto a pagar, ya que este Pleno se encuentra obligado a aplicar lo dispuesto en la norma jurídica estatal que rige la relación administrativa que existía entre [redacted] y el Ayuntamiento de Emiliano Zapata. De ahí la improcedencia del pago de setecientos días de salario que solicita la demandante por concepto de indemnización por muerte.

Gastos funerarios.

59. El artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, establece:

> *"**Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*
> *[...]*
> *V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de **hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos**, por concepto de apoyo para gastos funerales;*
> *[...]*
> (Énfasis añadido)

60. La actora solicita el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios.

61. La demandada dijo que era improcedente esta prestación porque el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones prevé que para el caso de muerte del elemento policial el pago es de HASTA doce meses de salario mínimo, sin que se prevea necesariamente que deban ser doce meses exactos, pues ello depende de la cantidad que se requiera para los gastos necesarios y relativos al funeral.

62. Dijo también que el ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cumplió con la obligación correspondiente a través del pago realizado directamente a la prestadora de servicios funerarios la C. [redacted], a quien, por solicitud expresa de los familiares del elemento policial fallecido, se le pagó por parte del

municipio de Emiliano Zapata, la cantidad de $31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M. N.), Por concepto de pago de ataúd, traslado, embalsamiento, equipo de velación y carroza de lujo para cortejo de [redacted] como se desprende de los documentos que se adjuntan, especialmente del comprobante Fiscal Digital número [redacted] factura 271, de fecha 15 de marzo de 2018, expedida por [redacted] Torres, con la razón comercial [redacted]. Que el objetivo de la prestación en comento es el de cubrir los gastos necesarios para el funeral del finado, por el desembolso que los familiares o beneficiarios pudieran realizar, por lo que, si en el caso concreto, el pago se realizó directamente al prestador de servicios quedó cubierta la prestación correspondiente, en tal sentido su reclamo deviene improcedente.

63. De una interpretación literal del artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, tenemos que la Ley de Prestaciones, establece que los sujetos de esa Ley, se les otorgará como prestación a sus beneficiarios, en caso de que fallezca, el importe de **hasta** doce meses de Salario Mínimo General vigente en el estado de Morelos.

64. Para demostrar su defensa, la demandada exhibió las siguientes probanzas:

a. Copia certificada de la póliza número 194[30], de fecha 2 de abril de 2018 a nombre de [redacted] por la cantidad de $31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted].

b. Copia certificada del recibo de pago de fecha 21 de marzo de 2018[31], expedido por la Tesorería Municipal de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de [redacted] por la cantidad de $31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted]

c. Copia certificada de la factura número 271[32], de fecha 15 de marzo de 2018, con sello digital del CFDI, a favor de [redacted], por la cantidad de $31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de venta de ataúd, traslado, embalsamiento, equipo de velación y carroza de lujo para cortejo del finado [redacted].

65. Pruebas documentales que al valorarse de forma individual y su conjunto, conforme a la lógica y la experiencia, en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civi

[30] Página 131.
[31] Página 132.
[32] Página 133.

"2021: año de la Independencia"

del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, demuestran que la demandada pagó, por concepto de **gastos funerarios**, la cantidad de $31,320.00 (treinta y un mil trescientos veinte pesos 00/100 M. N.), por concepto de pago de ataúd y servicios funerarios del finado [redacted]

66. Con estas pruebas documentales se dio vista a la parte actora mediante acuerdo de fecha 2 de marzo de 2020, el cual le fue notificado personalmente a [redacted], el día 6 de marzo de 2020, como consta en la página 146 vuelta. Sin embargo, al desahogar la vista dada con la contestación de demanda, no impugnó la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba y, no obstante que se debe hacer una protección reforzada, esto no conlleva desvirtuar las probanzas ofrecidas por la demandada.

67. La preposición "hasta", contenida en el artículo 4, fracción V, de la Ley de Prestaciones, indica el límite máximo de una cantidad variable[34]; por tanto, si la autoridad demandada demostró haber pagado por concepto de gastos funerarios: ataúd, traslado, embalsamiento, equipo de velación y carroza de lujo para cortejo de [redacted]; y la actora no proporcionó alguna probanza que demostrara un gasto adicional que hubiese realizado por este concepto, entonces, la excepción de la demandada es procedente.

68. Razón por la cual esta prestación ya fue cumplida por la demandada y no procede su condena.

Salarios vencidos.

69. La actora solicita el pago de la cantidad que resulte por concepto de salarios vencidos, computados a partir de la fecha de fallecimiento, hasta en tanto se dé debido y total cumplimiento al laudo (sic) que en su oportunidad dicte este tribunal laboral (sic) con todos y cada uno de los incrementos legales y contractuales que se sucedan durante la tramitación del presente juicio.

70. Las autoridades demandadas dijeron que esta prestación resulta improcedente, porque el concepto de *"salarios vencidos"* encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, legislación que resulta inaplicable en la relación entre los miembros de instituciones policiales y el Estado, por ser esta de naturaleza administrativa y no laboral. Que, en la referida ley, la disposición legal se encuentra inmersa en el capítulo correspondiente a la *RESCISIÓN DE LAS RELACIONES DE TRABAJO*, asimismo, del contenido del párrafo segundo del artículo 48 precitado, se advierte que este consigna expresamente que *"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá*

[33] Representante procesal de la actora.
[34] https://dle.rae.es/hasta

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta la que se cumplimente en laudo"; contenido que corrobora la improcedencia de la prestación que indebidamente se reclama, en virtud de que en el caso concreto no existió rescisión de trabajo o despido injustificado el (sic) occiso.

71. **Es improcedente** esta prestación.

72. Porque este procedimiento especial tiene como objeto designar a los beneficiarios de las prestaciones laborales, en caso de fallecimiento de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos.

73. Este procedimiento especial, no tiene por objeto que la beneficiaria pueda obtener una pensión por ascendencia, porque ese procedimiento se tramita ante autoridad distinta a este tribunal.

74. La prestación reclamada tiene como propósito el que se otorguen los salarios posteriores a la muerte del elemento de seguridad pública; por tanto, este Pleno es incompetente para pronunciarse en relación con esta prestación, porque es competencia del Cabildo del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, cuando se tramite la pensión por ascendencia. Esto en términos de lo dispuesto por los artículos 4, fracción XI[35], y 15, fracciones I, incisos a), b) y c), V, incisos a), b), c) y d), y su último párrafo[36], de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Vacaciones y prima vacacional.

75. La Ley del servicio Civil del Estado de Morelos, establece en sus artículos 33 y 34, lo siguiente:

> ***"Artículo 33.-*** *Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de* ***vacaciones*** *de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto,*

"2021: año de la Independencia"

---

[35] **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:
[...]
XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;
[...]

[36] **Artículo 15.-** Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:
I.- ...
a).- Copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil correspondiente;
b).- Hoja de servicios expedida por el servidor público competente de la Institución que corresponda;
c).- Carta de certificación de la remuneración, expedida por la institución a la que se encuentre adscrito.
[...]
V.- Tratándose de pensión por Ascendencia:
a).- Los mismos tres requisitos señalados en la fracción I de este artículo;
b).- Copia certificada del acta de defunción, expedida por la autoridad competente;
c).- Copia certificada del acta de nacimiento del de cujus; y
d).- Copia certificada de la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional familiar competente, en la cual se resuelva la dependencia económica.
[...]
Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación.

pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o ***recibir el pago en numerario.*** *Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.*

Artículo 34.- *Los trabajadores tienen derecho a una* ***prima*** *no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período* ***vacacional.***

[...]"

(Lo resaltado es de este Tribunal)

76. La actora solicita que se le pague la cantidad que resulte por concepto de vacaciones, por todo el tiempo que existió la relación laboral; y se le pague también la prima vacacional a razón del 25%.

77. Las demandadas dijeron que por el cargo con que se encontraba registrado el hoy finado, la relación que prevalecía entre este y la demandada es de índole administrativa y no laboral como erróneamente lo señala la demandante. Que a [redacted] siempre se le otorgaron y pagaron oportunamente todas y cada una de las prestaciones de índole laboral que le correspondían con motivo de la relación administrativa con la demandada, habiéndosele otorgado oportunamente el goce y disfrute de los días de descanso que por concepto de vacaciones le correspondieron, siendo pagadas las correspondientes al año 2107 (sic), en el recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2017; en tal sentido, resulta improcedente el pago de esta prestación *por todo el tiempo que existió la relación laboral*, como indebidamente lo reclama la demandante. Con motivo del fallecimiento, únicamente quedaron pendientes de disfrute y pago las vacaciones proporcionales correspondientes al año 2018. Que se le pagó la prima vacacional que le correspondió, siendo pagadas las correspondientes al año 2107 (sic), en el recibo de nómina correspondiente al periodo del 16 al 31 de julio de 2017; en tal sentido resulta improcedente el pago de esta prestación por todo el tiempo que existió la relación laboral, como indebidamente lo reclama la demandante. Con motivo del fallecimiento, únicamente quedó pendiente de pago de la prima vacacional correspondiente a las vacaciones proporcionales del año 2018.

78. Las autoridades demandadas aceptaron que el finado J[redacted] tenía derecho a vacaciones y prima vacacional.

79. La actora solicita el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a partir del 01 de enero de

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

2001 al [redacted] de [redacted] de [redacted] fecha en que falleció [redacted].

80. Las demandadas **no opusieron la excepción de prescripción**, razón por la cual no será objeto de estudio para estas prestaciones.[37]

81. Así mismo, las demandadas no demostraron la fecha en que el finado [redacted] inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, ya que el oficio número [redacted][38], de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por Isidro Uribe Gómez, asistente de Presidencia en funciones de Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no es suficiente para acreditar que el finado inició a laborar el día 16 de agosto de 2016, ya que como se analizó en los párrafos **40. b.** y **42**, dicho oficio es de fácil elaboración y no puede ser considerado prueba plena para demostrar la fecha en que inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; ya que la demandada **no exhibió el nombramiento del hoy occiso,** documento que debe obrar en los expedientes administrativos que conserva en custodia.

82. Razones por las cuales, se tiene que [redacted] **inició a prestar sus servicios para las demandadas el 01 de enero de 2001**.

83. Las demandadas exhibieron diversos recibos de pago, de los cuales se destaca el siguiente:

a. Recibo de nómina de fecha 28 de julio de 2017[39], con número de folio fiscal [redacted], expedido por el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de [redacted], en el que consta que le fue pagada la **prima vacacional del primer semestre del año 2017**, por la cantidad de $745.85 (setecientos cuarenta y cinco pesos 85/100 M. N.)

84. De la anterior probanza está demostrado que le pagaron la prima vacacional del primer semestre del año 2017, por tanto, el finado [redacted] disfrutó del primer período vacacional de ese mismo semestre; esto conforme a la presunción legal que se deriva del artículo

"2021: año de la Independencia"

---

[37] PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.
El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.
Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

[38] Página 111.

[39] Página 96.

34 de la Ley del Servicio Civil, que dispone que los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento **sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

85. De los demás recibos de pago que pueden ser consultados en las páginas 83 a 95, 97 a 110, y 152 a 173, no se demuestra que al finado [redacted] le hubiesen pagado alguna prima vacacional y, en consecuencia, que haya disfrutado del período vacacional correspondiente. Tampoco existe oficio o memorando alguno que demuestre que el finado [redacted] disfrutó de algún período vacacional del año 2001 al año 2016, el segundo período vacacional del año 2017, y del 01 de enero al 26 de febrero de 2018.

86. Por tanto, lo procedente es condenar al pago de las vacaciones y la prima vacacional del año 2001 al año 2016, el segundo período vacacional del año 2017, y la parte proporcional del 01 de enero al 26 de febrero de 2018.

87. En relación al pago de vacaciones y la prima vacacional del año 2001 al 2015, de la instrumental de actuaciones no se desprende que esté demostrado cuánto percibía [redacted] en esos años; razón por la cual se deja su cálculo para la etapa de ejecución de esta sentencia. Debiendo las partes ofrecer las documentales correspondientes para demostrar cuanto percibía el finado.

88. En el entendido de que si no exhiben las pruebas necesarias o no existe prueba de cuánto percibía el finado, se calcularán estas prestaciones a razón de $8,950.20 (ocho mil novecientos cincuenta pesos 20/100 M. N.), que fue la última percepción mensual que recibió el finado en el mes de diciembre de 2016.[40]

89. Debiéndosele pagar dos períodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, por cada año; y de **prima vacacional** el 25% sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

90. En relación al pago de vacaciones y prima vacacional del segundo período de 2017, le corresponde a la beneficiaria la cantidad de $2,983.40 (dos mil novecientos ochenta y tres pesos 40/100 M. N.), de vacaciones; y $745.85 (setecientos cuarenta y cinco pesos 85/100 M. N.), de prima vacacional; que hacen un total de: **$3,729.25 (tres mil setecientos veintinueve pesos 25/100 M. N.)**

91. Del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, le corresponde a la beneficiaria la cantidad de $931.80 (novecientos treinta y un pesos 80/100 M. N.), de vacaciones y $232.95 (doscientos treinta y dos pesos 95/100 M. N.), de prima vacacional; que hacen un total de **$1,164.75 (mil ciento sesenta y cuatro pesos 75/100 M. N.)**

[40] Páginas 159 y 160.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

Aguinaldo.

92. La Ley del servicio Civil, establece en el primer párrafo del artículo 42, lo siguiente:

> *"**Artículo** *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado."*

93. La actora solicita el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo a razón de 90 días correspondientes al período del primero de enero del año 2001 a la fecha del despido (sic).

94. Las demandadas dijeron que la relación con el finado no se dio a partir del 01 de enero de 2001, sino a partir del 16 de agosto de 2016, momento a partir del cual se le cubrieron oportunamente todas y cada una de las prestaciones de índole laboral que le correspondía, incluida la del aguinaldo; habiéndosele pagado el correspondiente al año 2017 en el recibo de nómina del 05 de diciembre de 2017, tal como se acredita con el comprobante fiscal con número de folio fiscal [redacted] en el que se le pago por este concepto la cantidad de $26,850.60 (veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos 60/100 M. N.), menos las deducciones que por ley correspondieron. Que solamente quedó pendiente de pago el aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018. Que el demandante aduce falsamente que en el caso concreto se trata de un despido, lo que se niega para todos los efectos legales, toda vez que la terminación de la relación administrativa aconteció a causa de la muerte de [redacted].

95. Las autoridades demandadas aceptaron que el finado [redacted] tenía derecho a aguinaldo.

96. La actora solicita el pago de aguinaldo por todo el tiempo que duró la relación administrativa, a partir del 01 de enero de 2001 al [redacted] de [redacted] de [redacted], fecha en que falleció [redacted]

97. Las demandadas **no opusieron la excepción de prescripción**, razón por la cual no será objeto de estudio para esta prestación.[41]

---

[41] PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD.
El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus

98. Así mismo, las demandadas no demostraron la fecha en que el finado [redacted] inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, ya que el oficio número [redacted], de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por [redacted] asistente de Presidencia en funciones de Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no es suficiente para acreditar que el finado inició a laborar el día 16 de agosto de 2016, ya que como se analizó en los párrafos **40. b.** y **42**, dicho oficio es de fácil elaboración y no puede ser considerado prueba plena para demostrar la fecha en que inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; ya que la demandada **no exhibió el nombramiento del hoy occiso,** documento que debe obrar en los expedientes administrativos que conserva en custodia.

99. Razones por las cuales, como ya se dijo, se tiene que [redacted] inició a prestar sus servicios para las demandadas el 01 de enero de 2001.

100. Las demandadas exhibieron diversos recibos de pago, de los cuales se destacan los siguientes:

a. Recibo de nómina sin fecha[43], expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de [redacted] en el que consta que le fue pagada la **primera parte del aguinaldo del año 2016**, por la cantidad de $3,750.65 (tres mil setecientos cincuenta pesos 65/100 M. N.)

b. Recibo de nómina sin fecha[44], expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, a favor de [redacted] en el que consta que le fue pagada la segunda parte del aguinaldo del año 2016, por la cantidad de $3,750.65 (tres mil setecientos cincuenta pesos 65/100 M. N.)

101. De las anteriores probanzas está demostrado que le pagaron como aguinaldo del año 2016, la cantidad de $7,501.30 (siete mil quinientos un peso 30/100 M. N.); sin embargo, esta no es la cantidad total que debió pagarse al finado por concepto de aguinaldo del año 2016.

102. El finado percibía como salario quincenal, en el año 2016, la cantidad de $4,475.10 (cuatro mil cuatrocientos sentencia y cinco pesos 10 /100 M. N.)[45]; que dividida entre 15 para obtener lo que ganaba al día, arroja la cantidad de $298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M.

---

servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.
Época: Décima Época. Registro: 2007810. Instancia: Plenos de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 11, octubre de 2014, Tomo II. Materia(s): Administrativa. Tesis: PC.XVIII. J/6 A (10a.) Página: 1988. PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO.

[42] Página 111.

[43] Copia certificada en la página 161 y copia simple en la página 172.

[44] Copia certificada en la página 162 y copia simple en la página 173.

[45] Página 152.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

N.) Esta cantidad debe multiplicarse por los 90 días de aguinaldo que le corresponden por año, y se obtiene la cantidad de **$26,850.60 (veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos 60/100 M. N.)**

103. La diferencia que existe entre $26,850.60 (veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos 60/100 M. N.) y $7,501.30 (siete mil quinientos un peso 30/100 M. N.), es **$19,349.30 (diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M. N.)**

104. Por lo que se condena a las demandadas a pagar a la beneficiaria la cantidad de **$19,349.30 (diecinueve mil trescientos cuarenta y nueve pesos 30/100 M. N.)**, que es la diferencia que existe del pago de aguinaldo del año 2016.

105. En relación al pago de aguinaldo del año 2001 al 2015, de la instrumental de actuaciones no se desprende que esté demostrado cuánto percibía [redacted] en esos años; razón por la cual se deja su cálculo para la etapa de ejecución de esta sentencia. Debiendo las partes ofrecer las documentales correspondientes para demostrar cuanto percibía el finado.

106. En el entendido de que si no exhiben las pruebas necesarias o no existe prueba de cuánto percibía el finado, se calcularán estas prestaciones a razón de $298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M. N.), que fue el último salario diario que recibió el finado en el mes de diciembre de 2016.[46]

107. Debiéndosele pagar por concepto de **aguinaldo**, noventa días de salario, por cada año.

108. En relación al pago de aguinaldo del año 2017, las demandadas exhibieron copia certificada del comprobante fiscal[47] con número de folio fiscal [redacted], en el que se demuestra que se le pagó por este concepto la cantidad de $26,850.60 (veintiséis mil ochocientos cincuenta pesos 60/100 M. N.), menos las deducciones que por ley correspondieron. Por tanto, no es procedente condenar a las demandadas al pago de aguinaldo del año 2017, al haber demostrado su pago.

109. Respecto al aguinaldo del 01 de enero al 26 de febrero de 2018, le corresponde a la beneficiaria la cantidad de **$4,193.11 (cuatro mil ciento noventa y tres pesos 11/100 M. N.)**; condenándose a las demandadas a su pago.

Salarios devengados y no pagados.

110. El artículo 35 de la Ley del Servicio Civil establece:

[46] Páginas 159 y 160.
[47] Página 107.

"2021: año de la Independencia"

> *"**Artículo *35.-** El salario o sueldo es la retribución pecuniaria que se paga al trabajador a cambio de los servicios prestados, debiendo garantizar la igualdad entre mujeres y hombres. Se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, siempre y cuando sean permanentes."*

111. La actora solicita el pago de los devengados y no pagados, correspondiente a los días del dieciséis al veintiséis de febrero del año 2018, esto es al día del fallecimiento, que es el equivalente a 11 días y que arroja el importe de $3,281.74 para el ahora beneficiario.

112. Las demandadas dijeron que es procedente el pago de esta prestación a los beneficiarios de [redacted], porque no fue posible su pago oportuno, ante el fallecimiento del mismo.

113. En consecuencia, se condena a las demandadas al pago de la cantidad de **$3,281.74 (tres mil doscientos ochenta y un pesos 74/100 M. N.)**, por concepto de salarios devengados y no pagados del día 16 al 26 de febrero de 2018.

Prima de antigüedad.

114. El artículo 46 de la Ley del Servicio Civil establece que:

> *""**Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:*
> *I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;*
> *II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;*
> *III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y*
> *IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido."*

115. La actora solicita el pago de la cantidad que resulte por concepto de prima de antigüedad, con motivo de la muerte de [redacted]

116. Las demandadas dijeron que es procedente el pago de esta prestación a los beneficiarios de [redacted], debiéndose considerar el período comprendido del 16 de agosto de 2016 al 26 de febrero de 2018, período durante el cual subsistió la relación administrativa.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

117. Como ya se dijo, las demandadas no demostraron la fecha en que el finado [redacted] inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, ya que el oficio número [redacted][48], de fecha 14 de febrero de 2020, suscrito por [redacted], asistente de Presidencia en funciones de Oficial Mayor del Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, no es suficiente para acreditar que el finado inició a laborar el día 16 de agosto de 2016, ya que como se analizó en los párrafos **40. b.** y **42**, dicho oficio es de fácil elaboración y no puede ser considerado prueba plena para demostrar la fecha en que inició a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos; ya que la demandada **no exhibió el nombramiento del hoy occiso,** documento que debe obrar en los expedientes administrativos que conserva en custodia.

118. Razones por las cuales, se tiene que [redacted] inició a prestar sus servicios para las demandadas el 01 de enero de 2001 y concluyó el día 26 de febrero de 2018, fecha en que falleció.

119. El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de 12 días de salario **por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos; asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; que, en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

120. Al haber fallecido [redacted], es procedente el pago de la prima de antigüedad, por lo que debe hacerse el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de su remuneración económica, en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace en base a dos salarios mínimos generales que se encontraba vigente el día **26 de febrero de 2018**, que es la fecha en que falleció, por lo que para calcular los dos salarios mínimos generales deberá considerarse el salario mínimo que se encontraba vigente en ese momento.[49]

121. El finado percibía como remuneración quincenal la cantidad de $4,475.10 (cuatro mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 10/100 M.

"2021: año de la Independencia"

[48] Página 111.

[49] Contradicción de tesis 353/2010. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518. PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

N.), que dividida entre 15, da como **remuneración ordinaria diaria** la cantidad de **$298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M. N.)**

122. El salario mínimo general que regía en el estado de Morelos el día 26 de febrero de 2018[50], es de $88.36 (ochenta y ocho pesos 36/100 M. N.), el doble de este salario es **$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**

123. De las operaciones matemáticas realizadas anteriormente, se tiene que la remuneración económica diaria que percibía el finado es de **$298.34 (doscientos noventa y ocho pesos 34/100 M. N.)**; mientras que el doble del salario mínimo vigente el día 26 de febrero de 2018, es de **$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el finado es superior al doble del salario mínimo general vigente en el estado de Morelos el día 26 de febrero de 2018, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de **$176.72 (ciento setenta y seis pesos 72/100 M. N.)**, en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

124. Debiéndose pagar la prima de antigüedad a razón de **17 años, 01 mes y 26 días**; esto atendiendo a que la prima de antigüedad es una prestación que se otorga por cada año de **servicios prestados** (o su parte proporcional del año que haya prestado sus servicios)

125. De ahí que resulta procedente que la autoridad demandada cubra a los beneficiarios la cantidad de **$36,382.05 (treinta y seis mil trescientos ochenta y dos pesos 05/100 M.N.)** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Días de descanso obligatorios trabajados.

126. La actora solicita el pago de la cantidad que resulte por concepto de días de descanso obligatorios trabajados.

127. Las demandadas dijeron que es improcedente esta pretensión porque la actora no precisó cuáles días fueron los que trabajó el finado [redacted].

128. Los hechos que señaló la actora en su demanda son:

> *"1.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifiesto que la suscrita cuenta actualmente con la edad de sesenta y cuatro años, hecho este que acredito con el acta de nacimiento que en original se acompaña al presente escrito, misma documental que me fue expedida por el ciudadano oficial del registro civil número uno de Cuernavaca, Morelos, misma acta que quedó asentada con el número* [redacted] *solicitando que*

[50] http://salariominimo.com.mx/salario-minimo-historico/ página consultada el día 03 de febrero de 2021.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

"2021: año de la Independencia"

dicha documental se agregue a los autos para los efectos legales a que haya lugar.

2.- Como lo acredito con la documental consistente en el acta de nacimiento de fecha [redacted] de Junio de [redacted], mi finado hijo [redacted] fue hijo procreado por la suscrita y por el ciudadano [redacted] mismo hecho que quedó asentado en el acta número [redacted] del libro primero de la oficialía 1, del registro civil NUMERO [redacted] DE CUERNAVACA MORELOS.

3.- Como ya lo he mencionado, de la relación matrimonial que existió entre el suscrita y el C. [redacted], procreamos al hoy finado [redacted], quien siempre vivió en nuestro domicilio HASTA EL DIA DE SU FALLECIMIENTO Y quien nunca fue casado, hecho este que acredito con la constancia de inexistencia de matrimonio expedida por la Dirección del Registro Civil en Morelos, con respecto de mi finado hijo [redacted] desde siempre, mantuvimos una relación cordial, ya que a pesar de que era una persona adulta, gustaba mucho de desayunar, comer y cenar en casa manteniendo siempre una relación de afecto, de apoyo y sobre todo de ayuda mutua, siempre viviendo hasta el último día de su existencia, en el mismo domicilio que la suscrita ya que era yo quien me ocupaba de lavar su ropa y darle de comer, viviendo ambos en el domicilio [redacted]

4. Es el caso, que desde el año 2008 fecha en la que la suscrita deje de tener la fuerza la salud y la habilidad para desempeñar un empleo, mi hijo hoy finado era quien mantenía el apoyo económico, médico, moral y afectivo hacia la suscrita, apoyándome en todo lo necesario para mis medicinas, atención médica, gastos de suministro de agua, gastos de suministro de gas y Luz eléctrica, así como todo aquello lo necesario para la debida subsistencia del (sic) suscrita como ropa y calzado y alimentos.

5.- Sin embargo y derivado de una muerte violenta, y POR RIESGO DE TRABAJO, ya que falleció a causa de disparos de arma de fuego, EN SU HORARIO LABORAL, éste falleció el día [redacted] de [redacted] del año [redacted], a la edad de 41 años como lo acredito con el acta de defunción número [redacted] expedida por el ciudadano juez de la oficialía del registro civil número uno de Emiliano Zapata en que la que se hacen constar en los datos personales del finado así como la fecha, lugar y causa del fallecimiento, ante tal hecho la suscrita he quedado desamparada ya que dada mi edad avanzada me es imposible desempeñar empleo alguno por lo que me veo la necesidad de promover las presentes diligencias para efectos de acreditar ante esta autoridad que hasta el día del fallecimiento de mi hijo de nombre [redacted] que fue el día [redacted] de [redacted] del año [redacted] ENCONTRÁNDOSE EN SU HORARIO DE TRABAJO, ya que este trabaja en el H. AYUNTAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA, en el departamento de SECRETARIA DE SEGURIDAD, ocupando el puesto de POLICIA, con un horario de inicio de labores a las 9 horas, y concluía sus labores a las (sic) (después de la hora en que fue asesinado), con un salario diario de $298.34, manifestando BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que la suscrita dependía económicamente de él y vivíamos en el mismo domicilio.

6.- En ese orden de ideas, la suscrita viví con mi finado HIJO [redacted], por más de 30 años en el domicilio ubicado en [redacted]

Zapata, Morelos, siendo mi hijo quien se hizo cargo en la totalidad de los gastos inherentes a la manutención, alimentación, y necesidades alimentarias de la suscrita, por lo que dependí en su totalidad de mi hoy finado hijo, de igualmente, en virtud de mi edad adulta, se justifica la procedencia del presente juicio, bajo la necesidad de que se me reconozca mediante declaración Judicial, el carácter de beneficiaria y dependiente económico de mi finado hijo, así como el otorgamiento de las prestaciones a que refieren los numerales 501, 502 y 503 de la Ley Federal del Trabajo.

7. Ahora bien, para efectos de acreditar ante esta autoridad que hasta el día del fallecimiento de mi hijo de nombre [redacted] que fue el día 26 de Febrero del año 2018, dependía la SUSCRITA económicamente de él y vivíamos en el mismo domicilio, ofreciendo desde este momento el testimonio de los [redacted] Atestes que me comprometo a presentar personalmente ante este Juzgado el día y la hora que se señale para la recepción de dicha información.

129. De su lectura no se deduce que el finado [redacted] haya trabajado algún día de descanso obligatorio.

130. Por tanto, es improcedente su condena.

Consecuencias de la sentencia.

131. Se designa como beneficiaria de los derechos laborales a [redacted] madre del finado [redacted].

132. La autoridad demandada **Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos**, deberá pagar a la beneficiaria, lo siguiente:

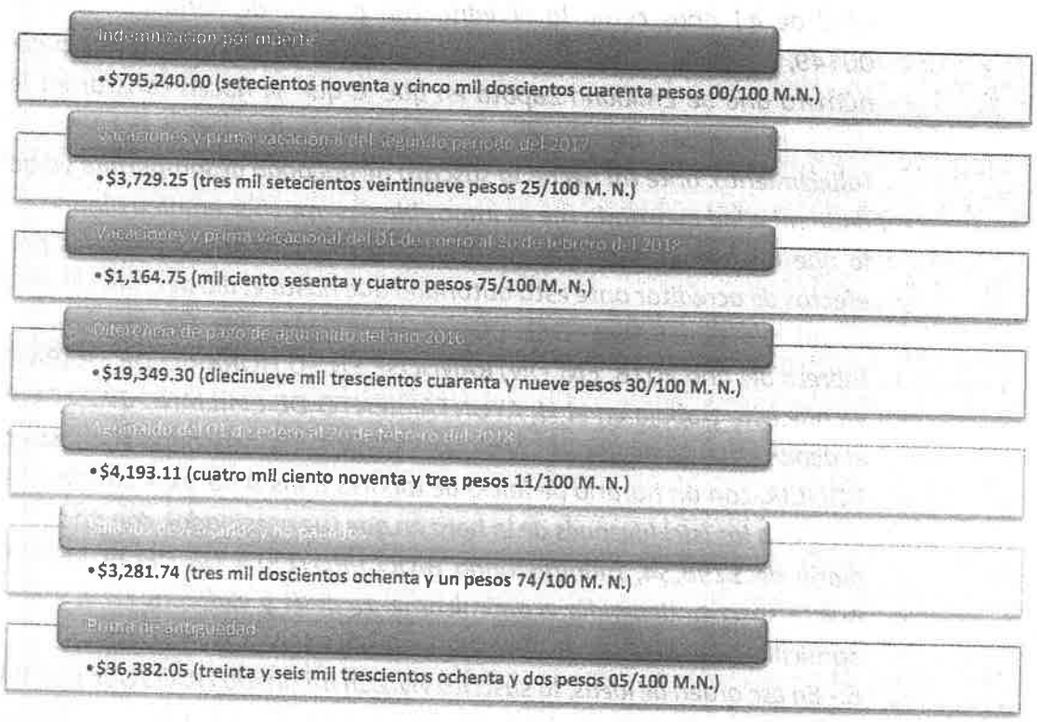

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

Haciendo un total de $863,340.20 (ochocientos sesenta y tres mil trescientos cuarenta pesos 20/100 M. N.), salvo error u omisión involuntarios.

133. Así mismo, deberán pagar vacaciones y prima vacacional del año 2001 al 2015, en términos de lo razonado en el apartado denominado **"vacaciones y prima vacacional"**; y el aguinaldo del año 2001 al 2015, en término de lo señalado en el apartado denominado **"Aguinaldo"**.

134. Cantidad que deberá pagarse en una sola exhibición a la beneficiaria [redacted].

135. Cumplimiento que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, con el apercibimiento que, en caso de no hacerlo, se procederá en su contra en términos de lo dispuesto por los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Debiendo informar por escrito, a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, en el plazo antes señalado.

136. A este cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, que aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.[51]

III. Parte dispositiva.

137. Se declara beneficiaria de los derechos laborales a [redacted], madre del finado [redacted].

138. El Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Morelos, deberá dar cumplimiento al apartado denominado **"Consecuencias de la sentencia"**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida en la sesión ordinaria de pleno celebrado vía remota a través de videoconferencia[52] y firmada por unanimidad

"2021: año de la Independencia"

[51] No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

[52] En términos del ACUERDO PTJA/01/2021 DEL PLENO DEL TRTBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, POR EL QUE SE AMPLÍA EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS Y, POR ENDE, SE DECLARAN INHÁBILES LOS DÍAS QUE COMPRENDEN DEL OCHO AL QUINCE DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, COMO MEDIDA PREVENTIVA DERIVADO DEL CAMBIO DE SEMÁFORO A COLOR ROJO PARA EL ESTADO DE MORELOS, POR LA ENFERMEDAD POR CORONAVIRUS COVID-19.
En relación con el ACUERDO NÚMERO PTJA/006/2020, POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS AL DÍA 15 DE JUNIO DEL 2020 Y SE AUTORIZA LA CELEBRACIÓN DE SUS SESIONES DE PLENO A TRAVÉS DE HERRAMIENTAS INFORMÁTICAS, ANTE LA DECLARATORIA DE LA FASE 3, DE LA PANDEMIA DEL SARS COVID 19 EN MÉXICO.

de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[53]; magistrado maestro en derecho [redacted] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Segunda Sala de Instrucción; licenciada en derecho [redacted], secretaria de acuerdos adscrita a la Tercera Sala de Instrucción, habilitada en funciones de magistrada de la Tercera Sala de Instrucción, de conformidad con el acuerdo número PTJA/013/2020, tomado en la Sesión Extraordinaria número doce, celebrada el día veintiséis de noviembre del dos mil veinte; magistrado licenciado en derecho [redacted] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas[54]; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

[redacted]

SECRETARIA HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

[53] En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.
[54] *Ibídem.*

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

[redacted]

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[redacted]

La licenciada en derecho [redacted] ecretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/329/2019,** relativo al procedimiento especial de designación de beneficiarios promovido por [redacted] les, en contra del Ayuntamiento Municipal de Emiliano Zapata, Morelos; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno, celebrado vía remota a través de videoconferencia, el día diecisiete de febrero del año dos mil veintiuno. Conste.

"2021: año de la Independencia"